

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	ISRAEL ANDRES VILLA MORALES
Radicado	05001 40 03 028 2021-00486 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra del señor **ISRAEL ANDRES VILLA MORALES**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). Acreditará quien realizo el endoso por parte de Credivalores Crediserviós S.A.S., a P.A. C.U. Bancoomeva, de lo cual allegará poder especial o general de conformidad al artículo 74 del C.G.P., en caso de que se aporte poder especial, en dicho documento deberá estar individualizado el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.
- 2). Acreditará quien realizo el endoso por parte de fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., como administrador del P.A. C.U. Bancoomeva, a P.A. Tu Crédito Sindicado, de lo cual allegará poder especial o general de conformidad al artículo 74 del C.G.P., en caso de que se aporte poder especial, en dicho documento deberá estar individualizado el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.
- 3). Acreditará que Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., es el administrador y vocero del P.A. C.U. Bancoomeva, para lo cual aportara el respectivo documento.
- 4). Acreditará quien realizo el endoso por parte de Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., como administrador del P.A. Tu Crédito Sindicado, a Credivalores Crediserviós S.A.S., de lo cual allegará poder especial o general de conformidad al artículo 74 del C.G.P., en caso de que se aporte poder especial, en dicho documento deberá estar individualizado el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado.

5). Acreditará que Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., es el administrador y vocero del P.A. Tu Crédito Sindicado, para lo cual aportara el respectivo documento.

6). Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

7). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Fierro Pérez, dicho e-mail.

8). Informará las razones por las cuáles se determinó Medellín, como lugar de cumplimiento de la obligación.

9). INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

10). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.

11). Indicará a que tasa fueron liquidados los intereses remuneratorios solicitados, y sobre qué suma de dinero.

12). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado ISRAEL ANDRÉS VILLA MORALES, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del numeral sétimo y/o del párrafo anterior, o en lugar de éstas se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas de la demandada, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, la ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ed2cf7abc8dd35f4ce1984cd1d433f86876c9618c40bb4cb943a113f6ec49**
Documento generado en 29/04/2021 07:54:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>